



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00299-00
Demandante	Evangelina Santibañez
Demandado	
Auto No.	1096

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En los hechos de la demanda se indica que los cónyuges se encuentran separados de cuerpos desde hace más de dos años, sin embargo, no se especifica desde que fecha exacta o aproximada (indicando al menos el mes y año) en que se produjo la separación de cuerpos, razón por la que se requiere a la parte actora para que se establezcan las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se produjo la situación descrita.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P.

2º) En las pretensiones de la demanda se indica que se solicita que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, sin embargo, no indica bajo que causal solicita que se realice tal declaración, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código Civil, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3º) En la demanda ni se indicó el lugar de domicilio de la demandante y el demandado, teniendo en cuenta que vecindad no es igual a establecer lugar de domicilio.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

4º) No se aportó el registro civil de nacimiento del demandado; por lo tanto, se requiere a la representante judicial para que lo aporte y de esa forma dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 388 del Código General del Proceso y también en observancia del numeral 6 del artículo 82, numeral 2 del artículo 84 e inciso 2 del artículo 85 ibídem.

5º) El artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece como un requisito de admisión de la demanda, el que se indique el CANAL DIGITAL en donde las parte deben ser notificadas; Así las cosas, respecto de la parte demandada se debe indicar si se conoce o desconoce CANAL DIGITAL de notificaciones, lo cual no se limita a una dirección de correo electrónico.

Ahora bien, respecto de la parte demandante, sin justificación alguna se debe suministrar en la demanda el canal digital en donde puede ser notificada, puesto que no se puede tener como justificación el que se indique que la parte demandante no tiene canal digital de notificaciones, en tanto que tener un canal digital respecto de la parte demandante, se convierte en un requisito de admisión de la demanda debido a la forma en que se lleva a cabo la actividad judicial con base en el citado decreto a raíz de la situación de emergencia mundial por el COVID-19, en tanto que en caso de que inicialmente no se tenga un canal digital, no es óbice para que con el fin de acudir ante la administración de justicia se obtenga el mismo, el cual inclusive puede ser creado con el apoyo o ayuda del apoderado judicial.

Por lo anterior, se requiere para que en la subsanación de la demanda se suministre el canal digital de la parte demandante y se manifieste si se conoce o desconoce el canal digital de la parte demandada. En caso de que se conozca el canal digital del demandado, se deberá suministrar e indicar la forma en que se obtuvo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 ibídem.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **MARÍA JANETH VELASQUEZ VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.399.096 de Cartago - Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 316.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial de la señora **EVANGELINA SANTIBAÑEZ** en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por ESTADO

No. 198

8 de noviembre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acbc3d8fd82f29bd067e4df662b40b87972b2d644f4bdc9667d5ae7c74ba2bc**

Documento generado en 05/11/2021 04:55:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>